

En un quarto

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. F. L. S. D.

BERNARDO VI. PARA LOS AÑOS DE 741 Y 75

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de febrero de mil setecientos y cinco años ante el Sr. D. de campo don Alonzo Joseph de Co. Rio y Benig Alcalde ordinario de esta ciudad y su jurisdiccion por su Magestad representa esta Petuon:

Q Cap. D. Joseph Montua como mejor proceda de dno y Digo q D. Nptoval Conzales Triqueros, y D. Leonila Lamazza su Leg. Muger se obligaron ami favor p. la Cant. de Trecentos sesenta y cinco p. de ocho r. p. das tanto q por hazerle buena obra de amistad le supli segun consta p. la Escripura de obligacion q se deuia forma precente otorgada en 18 de febrero del año pasado a 173 ante Gabriel de Zubabal Es. de M. y otros p. se me habian a pagar dandome Cada semana diez r. q havia a cobrar de D. Leonila Laxvi y Carbonel como Administrador de las Bodegas y Chaca q quedaron p. me ne del D. D. Joseph Lamazza lo que no se me anda a ne cobrado semana alguna parte Cuto seours a tra Cant. me q potecaron especialm. en el Regito. Rembrado Vicente Criollo q llevaron en D. de otros D. Nptoval y D. Leonila, y es

J
Leg. 4
No. 371
N. 36



CA-501
CHJ 68
DOC 778
f 5

Seg. 2. N. 211 Seis. al. 2.



SELLO SEGUNDO. SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
OCHO, DIEZ Y NUEVE.
Y VEINTE Y UNO.



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1745 Y 1746

SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746.

San Juan de los Rios esta Carta
Nacen como Don
Juan Estoval Gonzalez
Trigueros y Doña Petronila
Camara Manudo y Mujer Legiti-
mos con licencia que pre-
me yo ante todas cosas Lola
huesodicha pido y Demando al dicho
mi Manudo para juntamente
con el Otorgar esta escrupura
de el su dicho de la doy y con-
cedo para el efecto que ena
declarado, y de ella destando nos
ambos juntos e mancomun
insolidum e renunciando co-
mo lo expresamos de Renunciamos
las leyes de ambos Reis deven-
di y e de herencia presente



[Handwritten signature or scribble]

hacitta obdicio & fide iusro-
nibus, y el Refugio, Remedio
de la Division y Excursion de
Pienes, y todas las demas leyes
que Deven renunziar lo que
se obligan a mancomunan In-
solubum, Devajo de la qual otorga-
gamo, que nos obligamos a dar
y pagar, y que Darémos, y paga-
remos Realmentey con efect-
to a Don Joseph de Maurtua
o a quien su gozde ny causa
hubiere la Cantidad de tres-
cientos setenta y cinco pesos
de ochos Reales por otros tan-
tos que por nos hazer amistad
y buena obra nos ha suplido
en Reales de Contada, & que nos
Damos por Integros a nuestra
Voluntad por haverlo Recivido

3
Racionalmente y Con Efecto, so-
bre que Renunziamos las Le-
yes de la non numerata pecu-
nia de nueva y de mas deste Caso
Como en ella se contiene, los qua-
les dichos Duesientos y sesenta
y cinco pesos deste Devitto
y por la Causa y Razon Refe-
ra, prometemos y no obligamos
de aqui de dicha mancomunidad
de selo pagar al dicho Don Joseph
Mauntra, ó a quien su Causa ha-
biere que esto y pagados en esta
Cuidad por nuestra cuenta, Cor-
ta y Respo, y en perjuicio de esto
por otra qualquiera parte, que se
nos pida, y Demanden y nuestros
Heredes hallen, que estemos que-
sentes, ó ausentes manamente
y simpletes con las Cortas y Gas-
tos de la Cobranza, cuya paga hemos

Chasen danole siete pes^{tas} cada
semana que los hace cobrar a Don
Francisco Garbi Carbonel, como
Administrador que es de las Bode-
gas, Hacana que estan en el
Puerto del Callao, que queda
con por vienes del General Don
Joseph Gamarra. he Padre por
Luenta de lo que se^{sta} que esta
obligado a darnos el dicho Don
Francisco de Garbi cada se-
mana para nuestra manuten-
cion y sueldo de la escrivana ce-
lebrada ante el presente Escrivano,
cuya paga ha de impensar a conuen-
ir desde el dia veinte y tres
de febrero conueniente de la fecha en adel-
tante, hasta en tanto que este paga-
da esta deuda, para cuyo efecto se
damos poder y cesion en causa pro-
pria al dicho Don Joseph Maurtua, sin
que la obligacion general de todo nuestro
vienes, derogue ni que a la especial

antes hicimos la unida de la Deuda
obligamos, e hipotecamos por la especie obli-
gacion e hipoteca en Reguillo nuestro Es-
clavo nombrado Vicente Cusillo, que
Llevamos en Dote quando Contrahimos
Matrimonio, que sera de edad de Dize
años para que poder vender, trocar,
Cambiar, ni en manera alguna qual-
quiera hasta en tanto que este pa-
gada esta Deuda, para la nul-
dad e contrario haciendo - La la
primera, cumplimento de lo que
dicho es, obligamos lo el dicho Don
Christoval omi Personay, Venes
esta dicha Dona Leonila lo mismo,
y de ambos hauido y por hauey, con
poderes y su mision a las Justici-
as de su Magestad de queles quier part-
tes que sean, en lo especial a las de
esta Ciudad para que ellos no fean-
ten, y a quemen como por sentencia
pasada en cosa juzgada y venun-



quamos las Leyes de nuestros Señores
y la general que las prohibe - tenes
pecial de la dicha Doña Petronila Rrun-
zotas Leyes de Beleyano Senatus Con-
sules Imperador Justiniano, Leyes de To-
no y parada y Demas que hablan en favor
de las Mujeres, para no me aprovechar de
ellos en manera alguna. Juro por Dios mi
esta Señora a su Señal de Cruz que para
hacer este instrumento no he sido inducida
apremada ni violentada por el dicho mi Marit-
do, ni por otra Persona ninguna en su nombre sino
que lo hago de mi libre, espontanea y volunt-
tad por Resultar de su propia voluntad y de di-
cho mi Marido y Declaro que contra este ins-
trumento no tengo hecha ni hare exclamation
por cosa ni otro alguno en contrario, y si
pareciere haverlo hecho, o lo hiziere quier que
no valga en juicio ni fueras de dicho Jurat-
mento me obligo a no pedir absolucion ni Relas-
vacion a Nuestro Muy Santo Padre, ni a otros Jueses
ni a Prelados que me la deian conceder, y si de su
propio motu o cierta ciencia se me conceder-
re o Relaxare, no llanare del pecado de perjurio,

5
y tanto quanto Juramento hubiere hecho
tanto buelvo a hazer de nuevo y de mas para
conclusion de godi juras due es ha en la ciudad de
Reyes endericho de febrero de mill e setecientos qual-
rentay tres años y los otorgante aguienes don fee conrre
a los otorgante firmaron sendo testigo don nicolas
Laso de Lubebe seminario, Francisco de choeco =
D. Leonila Gamarra = D. Christoval Gon-
zales de gueno = Anem = Gabriel de gu-
zabal Es. de su ma

Antes m. de su ma Gabriel de Guzabal

De
nosotros =

Gabriel de Guzabal
Es. de su ma



